



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:30563/2009

VISTO las presentes actuaciones; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 59238, cuyos términos este H. Cuerpo comparte y lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

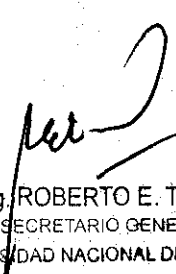
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.-Rechazar la impugnación presentada por el Dr. Edgar Gustavo FERNÁNDEZ SUÁREZ, legajo 36525, y ratificar lo resuelto por el HCD de la Facultad de Derecho en su Resolución 406/2015, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el Nro. 59238, cuyos términos se comparten, y que en fotocopia forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.-Notifíquese, comuníquese y pase a sus efectos a la Facultad de Derecho.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS
DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**




Prof. Ing. ROBERTO E. TERZARIOL
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA


Prof. Dr. HUGO O. JURI
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°:

1216



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



CUDAP.: 0030563/2009

15 SEP 2016

DICTAMEN N°: 59238

CÓRDOBA, 13-09-2016.-

REF.: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales concurso Profesor Titular (2 cargos) y Profesor Adjunto (6 cargos) DS, Cátedra Sociología Jurídica.-

Sr. Abogado Director:

Nuevamente se nos remiten estas actuaciones en las que se ha convocado a concurso para cubrir dos cargos de Profesor Titular DS y seis cargos de Profesor Adjunto DS, de la **cátedra Sociología Jurídica**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (RHCS N° 655/09 -fs. 266).-

Sustanciado el concurso para proveer seis (6) cargos de Profesor Adjunto, el Tribunal presenta su Dictamen que se incorpora a fojas 457/462.-

Notificado el mismo a los concursantes, a fojas 524 y 525 se agregan las impugnaciones presentadas por los aspirantes Edgar Gustavo Fernández Suarez y Patricia Elizabeth Scarponetti.-

A fojas 534 la aspirante Claudia Roxana Dorado solicita se le dé participación como tercero interesado en estas actuaciones y por otro lado, solicita se ordene un sumario administrativo para determinar si el accionar del o de los impugnantes constituyen falta ética universitaria y/o de violencia de género en los términos de la Ord. HCS N° 9/12. Cabe decir que cuestiona las afirmaciones de los dos participantes que impugnaron el Dictamen del Jurado, por las menciones que hacen sobre su persona.-

Por su parte, como ya se dijo oportunamente la aspirante María Eugenia Gómez del Río, solicita vista y participación como tercero interesado (fs.535).-

A fojas 542/19 la aspirante Dorado Claudia evacua el traslado otorgado relacionado a las impugnaciones presentadas – Ab. Edgar Fernández Suárez- y contesta las impugnaciones planteadas.-

También se agregan los pedidos de pronto despacho presentados por la aspirante Dorado a fojas 570 y 571.-

En este estado de cosas, se debe señalar que como consecuencia de nuestro Dictamen N° 53601, el H. Consejo Directivo dictó la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Resolución Nº 62/2014 -fs. 581-, solicitando al Tribunal la Ampliación y Aclaración del Dictamen.-

Agregada la Ampliación y Aclaración del Dictamen -fs.853/856-, esta Asesoría interviene nuevamente y mediante Dictamen Nº 55741 -fs. 873/875-, se aconseja rechazar las impugnaciones, aprobar el Dictamen y designar a los candidatos propuestos.-

Cabe decir que el H. Consejo Directivo dictó la Resolución Nº 45/2015 – fs. 879/880-, rechazando las impugnaciones presentadas, aprobando el Dictamen y designando a los siguientes docentes: Vaggione, Gómez del Río, Scarponetti, Ciuffolini, Sánchez y Dorado, en los cargos de Profesor Adjunto DS, de la asignatura Sociología Jurídica.-

Este decisorio es notificado a los concursantes y el aspirante Edgar Gustavo Fernández Suarez, presenta "un recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio" en contra de tal resolución (ver fs. 906/7) el que es rechazado por sustancialmente improcedente mediante Resolución HCD Nº 406/2015 cuya copia se agrega a fojas 909.-

A fojas 915/916 se agrega la ratificación de los fundamentos del recurso jerárquico en subsidio.-

Este impugnante, concentra su cuestionamiento especialmente en la cuestión del título máximo, exigido por el artículo 63º del Estatuto Universitario, para acceder a los cargos de Profesor Titular, Asociado y Adjunto, por concurso.-

Ello, especialmente porque afirma que el Jurado propone para ocupar los cargos a quienes no poseen el título máximo, quedando fuera de tal posibilidad pese a haber acreditado la posesión del título máximo.-

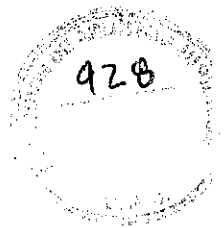
Ahora bien, la exigencia del título máximo, no sólo está regulada por el Estatuto Universitario, como ya se dijo, sino que la propia Ley de Educación Nacional Nº 25421 establece que: "Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario" (art. 36º).-

Pero ello, no puede obviar que la propia Universidad a través del H. Consejo Superior ha reglado las excepciones a la disposición del artículo 63º del EU, dictando la Resolución Nº 152/85.-

Tales excepciones refieren a las condiciones de la cátedra, o bien a la calidad del aspirante, circunstancia ésta, que quedará sujeta al dictamen del Jurado.-



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



No debemos dejar de lado que el Jurado ha otorgado el máximo de puntaje a este concursante (1,5), justamente por poseer el título de Doctor (ver fs. 461, 855) también se aclaran a fojas 855 las puntuaciones de los demás ítems.-

También resulta clara la exposición de motivos que dan por resultado las notas que aparecen respecto a la clase de oposición.-

Resulta importante resaltar que el Jurado sostiene, entre otras consideraciones que: **"... con respecto a lo pedagógico y didáctico, el Dr. Fernández Suarez demostró no poseer condición alguna en el arte de transmitir conocimientos. Si bien dio la clase para estudiantes, lo cual es correcto, lo hizo en forma rápida, sin pausas y sobre todo sin realizar algunas preguntas que todo docente realiza sobre sus clases..."** (sin resaltar en el original) -fs. 855 vta. y 856.-

Al respecto esta Asesoría estima que el impugnante manifiesta su disconformidad con la valoración realizada por el Jurado, pero que carece de fundamentación, para modificar lo aconsejado por el Tribunal.-

Digo esto, porque más allá de los títulos y antecedentes que posea un aspirante, no debemos perder de vista que en el trámite de concurso no sólo se justiprecian los mismos, ya que las pruebas de oposición tienen una importancia similar en cuanto a la valoración que deben hacer los Jurados, pues los primeros deben exteriorizarse en las pruebas de oposición.-

La importancia de señalar lo relacionado al desempeño en las pruebas de oposición, encuentra dos fundamentos, por un lado sustenta lo sostenido por el más Alto Tribunal cuando dice que "...el objeto del concurso no es seleccionar a los candidatos con mejores antecedentes, o mayores títulos u honores, sino determinar cuáles de ellos contribuyen a valorar la capacidad del aspirante para la docencia.." (CSJN Gercovich, Carlos G. c/ Universidad de Buenos Aires" y, por otro lado pone a la luz la coherencia de la evaluación llevada a cabo por el Jurado, sin dejar de mencionar que el concurso se integra por estas dos partes que obligatoriamente deben considerarse en su totalidad, dado que una se consolida en la otra.-

Ello, porque cuando la administración decide elegir de entre los candidatos presentados, el más apto para el cargo, esa elección se realiza en uso de la discrecionalidad que le acuerda la normativa que la regula, dentro de los parámetros prefijados.-

Surge entonces como una conclusión lógica, que los propuestos poseen antecedentes de relevancia con la asignatura a dictar y que han acreditado - en las pruebas de oposición-, las condiciones de formación



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

científica o capacidad pedagógica para obtener el lugar en el orden de mérito y ser designados, si así lo resuelve el H. Consejo y así lo expresa el Tribunal.-

Al respecto, debe señalarse que los Jurados actúan dentro de la esfera de discrecionalidad que les asigna la reglamentación como ya se ha dicho, sin que ello implique, claro está, arbitrariedad, en cuyo caso debe seguirse el camino que indica la norma.-

Pero, dentro del margen de discrecionalidad, donde juega la pericia de sus integrantes, que por principio, el juez no posee, deben tenerse presente los márgenes de opinabilidad, coherencia, razonabilidad y logicidad.-

En su trabajo sobre Revisión del Acto Administrativo Título: Motivación y control de los actos administrativos de los tribunales académicos y técnicos, elaborado por el Dr. Domingo Sesín, (publicado en La Ley C. 2010 (febrero) 1, el autor opina, que el Juez ha de contentarse con un juicio "tolerable", es decir, una "aserción justificada". La provisoriedad de la técnica y de la ciencia significan que la certeza absoluta no existe, con lo que el juez debe conformarse con una solución técnicamente aceptable, cuya razonabilidad sea aprehensible en virtud de su motivación" y, continúa en lo que resulta de suma importancia, " Las dudas de carácter científico o técnico no pueden ser dirimidas por el Juez cuando ni la técnica ni la ciencia particular han podido arribar a una verdad de consenso universal; basta entonces que la respuesta dada por la Administración sea plausible".-

No debe omitirse de mencionar que los Jurados seleccionados para actuar en los concursos, han sido aprobados por el H. Consejo Superior dentro de los parámetros que fija el artículo 64º del Estatuto Universitario que menciona entre otras cuestiones la idoneidad e imparcialidad indiscutibles de los miembros del Tribunal y, que los inscriptos tienen la posibilidad de acudir al instituto de la recusación.-

Por ello, se reitera que estos aspectos que hacen a cuestiones eminentemente académicas, aparecen como discrepancias expuestas por el aspirante en contradicción con las apreciaciones que hace el Tribunal y las mismas exceden la competencia de esta Asesoría, por lo que deberán ser valoradas por los miembros del Consejo, dentro de los límites que le acuerda la normativa y a la luz de lo preopinado por esta Asesoría sobre aquellos aspectos en los que interviene.-

Desde otro costado debe señalarse que los "recursos" presentados por el concursante, debe tomárselos como impugnaciones, tal como lo reglamenta la Ord. HCS Nº 8/86 (t.o.R.R. Nº 433/09), toda vez que los recursos que regula la Ley de Procedimientos Administrativos, son de aplicación supletoria en el ámbito de la Universidad y especialmente respecto de este procedimiento que



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

929

prevé, la vía impugnativa a los fines de garantizar el derecho a defensa de los concursantes.-

En resumen, corresponde la intervención del H. Consejo Superior de conformidad a las disposiciones del artículo 22º de la Ord. HCS Nº 8/86.-

Si los miembros del H. Cuerpo, comparten lo expuesto por esta Asesoría y además, encuentran las aseveraciones del Tribunal de Mérito académicamente aceptables, podrán rechazar la impugnación, presentada por el Dr. Edgar Gustavo Fernández Suarez y ratificar lo resuelto por el H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, en su Resolución Nº 406/15.-

Así me expido.-

ADRIANA CICCARELLI
ABOGADA ASESORA
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

15 SEP 2016

Sec. Gral.

Eugenio Carlos Signis
ABOGADO SUB DIRECTOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA